REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00258-00
Demandante:	ERNESTO CAMPO CAMPO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No. 807

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora (archivo 07), en contra el Auto No. 502 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo 05).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto N° 227 del 7 de marzo de 2023 (archivo 02) se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por cuanto se advirtieron falencias susceptibles de corrección relacionadas con el mandato judicial otorgado al abogado ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, la indebida enunciación de las pretensiones de la demanda y la constancia de conciliación, que si bien era facultativa, era necesaria para determinar la caducidad del presente asunto.

Por medio de memorial allegado el 23 de marzo de 2023 (archivo 04), el actor corrigió la demanda, pero omitió remitir el poder otorgado en debida forma, razón por la cual se rechazó el medio de control, mediante auto 502 del 10 de mayo de 2023.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 502 del 10 de mayo de 2023, y aportó como anexo el poder otorgado, esta vez, debidamente constituido (archivo 07).

Pese a que el actor no corrigió en debida forma la demanda, dentro de la oportunidad procesal establecida, advierte el Despacho que el mandato otorgado fue aportado finalmente, con nota de presentación personal, corrigiendo de esta manera el yerro inicialmente advertido; en ese contexto es menester revocar la decisión mediante la cual se rechazó la demanda y en su lugar admitir el presente medio de control, dando aplicación a relevantes principios de la administración de justicia como son como el acceso a la misma y la primacía de la realidad sobre las formas.

Por expuesto, **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 502 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control, formulada por **ERNESTO CAMPO CAMPO,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, esto de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO**, identificado con C.C. No. 76.312.497 de Popayán (Cauca), y T.P. No. 158.917 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital indicado en el expediente para tal efecto: rooseveltsotelo@gmail.com

NOVENO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c604dc864bb1f1e6b273efaea06b91c8ec81ddc67ece8416144d9d777b8823**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00002-00
Convocante	NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ
Convocada:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE POPAYAN (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN) – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
M. Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 815

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en las Actas de Conciliación Extrajudicial números 134 y 135, calendadas 27 y 28 de diciembre de 2022, (fl. 32 a 35 y 104 a 108, archivo 01), suscritas ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. E-2022-654135 de 10 de noviembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- Hechos:

El 25 de mayo de 2019, la convocante solicitó el retiro de cesantías parciales y/o definitivas ante la Secretaría de Educación Municipal de Popayán. Conforme lo anterior la entidad expidió la Resolución 72484 de 09 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y su administradora Fiduprevisora S.A., puso a disposición el pago del dinero derivado de las cesantías reconocidas, el día 16 de octubre de 2019.

El 02 de agosto de 2022 solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y transcurridos tres meses luego de radicada la petición no se obtuvo respuesta, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo.

1.2.- Trámite surtido

La solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 10 de noviembre de 2022, fue admitida por el Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 209 de 15 de noviembre de 2022 y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, la cual se inició el 27 de diciembre de 2022, fecha en la que se suspendió para requerir un soporte probatorio relacionado con la constancia del valor del salario devengado por la convocante para el año 2019, para establecer la asignación básica con la cual se debía liquidar la sanción moratoria, tal como consta en el acta 134 de dicha data. Al día siguiente – 28 de diciembre de 2022 -, se reanudó la diligencia, la cual terminó con el acuerdo conciliatorio plasmado en el acta 135 (fl. 32 a 35 y 104 a 108, archivo 01).

Es preciso indicar que fueron convocadas la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), el MUNICIPIO DE POPAYAN (SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA); sin embargo, las dos últimas entidades no presentaron formula conciliatoria como si lo hizo la primera de ellas. En tal sentido, el análisis de los requisitos del acuerdo conciliatorio se centrará en las partes que lograron zanjar la controversia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Fundamento de la decisión.

El Despacho **aprobará** el acuerdo conciliatorio entre la señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de las actas contentivas de la conciliación prejudicial números 134 y 135 del 27 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente, expedidas dentro del radicado E-2022-654135 de 10 de noviembre de 2022, suscritas por el señor Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en el siguiente estudio jurídico:

2.2.- De la conciliación prejudicial en esta Jurisdicción.

La conciliación prejudicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 inciso tercero de la Ley 446 de 1998, que agregó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación:

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

El Consejo de Estado[1] ha establecido baremos para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"… Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
>
> ***A.** Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*
> *…*
> ***B.** Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
> *…*
> ***C.** Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*
> *…*
> ***D.** Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** el defecto probatorio, **(ii)** la violación de la Ley y **(iii)** la lesión al patrimonio público.

2.3.- Autorización para conciliar de la Entidad convocada.

El numeral 3º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[2], señaló:

> *"Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*
>
> *(…)*
> *El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A - Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno- Demandado: Fiscalía General De La Nación- Referencia: Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
[2] *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."*

suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad. (…)"

Para la aprobación del acuerdo conciliatorio es necesario entonces, que se allegue el acta del comité de conciliación o un certificado que contenga la decisión adoptada por la entidad.

En el presente caso se ha cumplido con dicha carga, por cuanto obra a folio 64 del archivo 01 del expediente, certificación expedida por el Dr. SEBASTIAN SILGADO VERGARA, quien funge como Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, la cual data del 21 de diciembre de 2022.

2.4.- Legitimación en la causa.

El artículo 5º del Decreto 1716 de 2009, ordena:

> *"Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*".

La señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ, asistió a la conciliación prejudicial, representada por el abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, a quien le confirió poder para tales efectos, otorgándole expresamente la facultad de conciliar, tal como consta en el memorial visible a folios 08 a 10 del archivo 01.

Para efectos de la representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se aportaron los siguientes documentos: **(i)** Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, "Por la cual se delegan unas funciones", específicamente la de representante judicial de la entidad, al jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, cargo en el que se posesionó el Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA (fl. 44 a 50); **(ii)** poder general otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, Dr. ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO (fl. 38 a 63, archivo 01) y **(iii)** sustitución de poder mediante el cual está última profesional del derecho facultó, entre otros, a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJULLO, para representar a la entidad con expresa posibilidad de conciliar (fl. 36 a 37, archivo 01).

2.5.- El arreglo conciliatorio.

Durante los días 27 y 28 de diciembre de 2022 se realizó audiencia de conciliación prejudicial, de la cual se dejó constancia en las Actas No. 134 y 134, en esa oportunidad la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó la siguiente fórmula de arreglo (folios 32 a 35, archivo 01):

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de*

2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ con CC 34561295 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 72484 de 09 de septiembre de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019
Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
No. de días de mora: 40
Asignación básica aplicable: $ 3.415.670
Valor de la mora: $ 4.554.200
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 4.554.200 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 188 DE POPAYÁN. (…)"

Ante la propuesta, el apoderado de la parte convocante manifestó que: *"Se acepta la propuesta presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en un 100% toda*

vez que se reconoce todo lo solicitado por el convocante. De otra parte, desistió de todas y cada una de las pretensiones frente a las otras entidades convocadas."

En virtud de lo expresado por las partes, en la primera parte de la diligencia, el señor Procurador aceptó el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de conciliación respecto de las entidades convocadas FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE POPAYAN y la decisión se notificó en estrados sin objeción. No obstante, indicó que: "*en razón a que los acuerdos conciliatorios deben estar debidamente soportados probatoriamente, se hace necesario contar con los certificados de lo devengado por la convocante en el año 2019, a efectos de determinar la asignación básica sobre la cual se debe liquidar la sanción moratoria.*"

Reanudada la diligencia al día siguiente, se reiteraron las intervenciones de las partes y el representante del Ministerio Público, dejó la siguiente constancia (fl. 106 a 107, archivo 01):

> *"El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo al que ha llegado la parte convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado (sanción moratoria), cuantía ($4.554.200) y fecha para el pago y reúne los siguientes requisitos* ***i)*** *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no opera la caducidad (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);* ***(ii)*** *el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes como lo es la sanción moratoria. (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);* ***(iii)*** *las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. En el caso de la entidad convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se allegó la Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad contentiva de la propuesta conciliatoria.* ***iv)*** *Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Resolución No. 20191700072484 de 9 de septiembre de 2019 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL.". 2) Certificación de 2 de agosto de 2022 expedida por la FIDUPREVISORA en la que se certifica que las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 72484 de 9 de septiembre de 2019 fueron pagadas el 16 de octubre de 2019. 3) Derechos de petición mediante la cual el convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales. 4) Documento que acredita lo devengado por la convocante de 2019. 5) Certificación expedida por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN de fecha 21 de diciembre de 2022 contentiva de la propuesta conciliatoria.* ***v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución No. 20191700072484 de 9 de septiembre de 2019 no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público en cuanto se ajusta a la ley y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente a lo dispuesto en la en sentencia de unificación dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), el "docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.". Debe indicarse que en el presente asunto se logró un*

acuerdo conciliatorio sobre la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual se causó por espacio de 40, toda vez que la solicitud de cesantías parciales fue enviada el 23 de mayo de 2019, la entidad disponía hasta el 4 de junio de 2019 para expedir el acto administrativo, los 10 días de ejecutoria fenecieron el 2 de julio de 2019, y los 45 días para el pago el 5 de septiembre de 2019, por lo que se causó una mora entre el 6 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2019, día anterior al pago efectuado el 16 de octubre de 2019. En ese mismo sentido, se tiene que la sanción mora se liquidó con base en la asignación básica devengada por la docente en el año 2019, año de causación de la mora. ***(vi)*** *En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, en forma digital, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se precisa que en consideración a que en la actualidad se encuentra la rama judicial en vacancia, el presente acuerdo se remitirá a la DESAJ POPAYAN el primer día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial. Las partes se mostraron conformes con la decisión adoptada. (…)"*

2.6.- Que no haya operado la caducidad del medio de control (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con la solicitud de conciliación, se tiene que esta tuvo génesis en la petición elevada por la convocante el 02 de agosto de 2022 (fl. 10; 13 a 15; 18 a 19 y 24, archivo 01), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, la cual no fue contestada por las autoridades requeridas

En ese sentido, el medio de control se enderezaría en contra del mencionado acto administrativo ficto, demanda que puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."

De lo anterior se deduce que el presente asunto no está sometido a términos de caducidad para reclamar este tipo de pretensiones.

2.7.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico cuya competencia está reservada a esta Jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, originado en el derecho que le asiste a la señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ de solicitar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

2.8.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

2.8.1.- Marco normativo y jurisprudencial

El objeto del acuerdo que se examina es la cancelación de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a la convocante.

La Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", señala en su artículo 4° los términos con que cuentan las entidades públicas para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales de la siguiente manera:

> "***Artículo 4º.*** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes*".

Por su parte, el artículo 2° de la misma Ley 244 de 1995, fue subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

> "***Artículo 5º.*** *Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.*
>
> ***PARÁGRAFO****. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste*".

Se advierte igualmente que para el caso de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 en su artículo 4° creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La misma disposición estableció que el Fondo "atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley", causadas a partir de la fecha de promulgación de la ley (artículo 2º) y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos. En su artículo 15 reguló lo concerniente al auxilio de cesantías.

Conforme a la normatividad especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-012 del 18 de julio de 2018, radicado interno número 4961-2015 estableció una serie de sub reglas en relación con la aplicación a los docentes del sector oficial de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, las cuales sintetizó de la siguiente manera:

> *"(…) los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales94, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*
>
> *82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. (…)"*

En consecuencia, en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago.

El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, cinco (05) días para citar al peticionario a recibir la notificación, cinco (05) días para esperar que compareciera, uno (01) para entregarle el aviso y uno (01) más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá un (01) día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los cuarenta y cinco (45) días para el pago de la cesantía, correrán pasados quince (15) días de interpuesto.

La H. Corporación consideró igualmente que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes no hay lugar a la aplicación del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, pues desconoce la jerarquía normativa de la ley 1071 de 2006, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía. Por ende, y en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se inaplicó la mencionada norma reglamentaria y se instó al Gobierno Nacional para que en futuras reglamentaciones tuviese en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías. Resaltó que la figura de la «excepción de ilegalidad» se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de inaplicar de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de una acción o medio de control sometida a su conocimiento, normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales, por disposición constitucional deben subordinarse, en tanto resultan lesivas del orden jurídico superior.

Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

En relación con la indexación de esta sanción, precisó que al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Con base en el recuento normativo realizado y acogiendo la tesis de la sentencia de unificación expuesta en precedencia, se inaplicara por ilegal el Decreto 2831 de 2005, por cuanto es lesivo al ordenamiento superior y en consecuencia se procederá a verificar si en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la docente, la entidad demandada incurrió en mora en relación con su pago.

2.8.2.- Caso concreto

Del contenido de la solicitud de conciliación prejudicial se encuentra acreditado, lo siguiente:

- La señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 34.561.295, se desempeñaba como docente de vinculación municipal, nombrada en propiedad (fl. 103, archivo 01).

- Que el **23 de mayo de 2019**, radicó solicitud de pago de cesantías parciales, la cual quedó distinguida con el número 2019-CES-755364 (fl. 20, archivo 01)

- Mediante Resolución No. 20191700072484 de **09 de septiembre de 2019**, se reconoció en favor de la señora BRAVO SANCHEZ, un pago de cesantías parciales. La notificación se realizó el 11 de septiembre de 2019 y en dicho acto la convocante renunció a términos de ejecutoria (fl. 20 a 21, archivo 01).

- Que tanto la parte convocante como la convocada, coinciden en aceptar que el pago efectivo de las cesantías estuvo disponible para el cobro a partir del **16 de octubre de 2019** (fl. 22 y 64, archivo 01)

- La convocante elevó petición ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – (FIDUPREVISORA), el **02 de agosto de 2022**, solicitando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, la cual no fue contestada por las autoridades requeridas (fl. 10; 13 a 15; 18 a 19 y 24, archivo 01)

Conforme lo anterior, se tiene que si la solicitud de reconocimiento de las cesantías se presentó el 23 de mayo de 2019, el plazo inicial con el que contaba la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento, venció el 13 de junio de 2019, en ese sentido la resolución debió quedar ejecutoriada el 28 de junio de 2019, fecha a partir de la cual corría el

plazo de 45 días para el pago efectivo, el cual venció de manera definitiva el 04 de septiembre de 2019.

Sin embargo, la Resolución No. 20191700072484, mediante la cual se reconocieron las cesantías parciales a la convocante, fue expedida el 09 de septiembre de 2019, notificada personalmente el 11 de septiembre de la misma anualidad y el pago de la prestación se dispuso desde el 16 de octubre de 2019, configurando una mora de 41 días, contada desde el 05 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019, sancionable con un día de salario por cada día de retardo.

Se tiene entonces, que el salario diario devengado por la señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ en el año 2019, correspondiente en todo caso a la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, era de $3.415.671 (fl. 103, archivo 01), equivale diariamente a $113.855, lo cual multiplicado por los días de mora (41) arroja un total de $4.668.055.

En consecuencia, pese a que la liquidación realizada en el convenio se realizó sobre 40 días y no 41 días que correspondió al periodo de mora, como acaba de explicar el Despacho, se advierte que el valor conciliado, se encuentra dentro de los parámetros de la mora comprobada.

Debe advertirse que la indexación no es procedente, por cuanto la sanción moratoria hace parte del derecho sancionador, y por consiguiente no es viable ordenar el ajuste con base en el valor presente en tanto dichos valores no compensan ninguna contraprestación o reconocen contingencias relacionadas con el trabajo, tal y como lo expone la línea jurisprudencial expuesta en precedencia.

Por ello se considera que en el presente asunto, lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Publico, más aún, cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Por lo anterior**, SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo plasmado en las Actas de Conciliación Extrajudicial números 134 y 135, calendadas 27 y 28 de diciembre de 2022, celebradas ante el señor Procurador 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL **–** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce a favor de la señora NURI SONIEYE BRAVO SANCHEZ, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 34.561.295, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($4.554.200).

SEGUNDO: El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme este auto expídase copia con constancia de ejecutoria a favor del interesado y a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299af6ff1b7a7e1274605efc6c367842b6b8ed5046eb5f74bea92d9e4f7cdef**
Documento generado en 19/07/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000072-00.
Demandante:	MARIA ROSA SANCHEZ MORERA
Demandado:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); y otros
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 805

La señora **MARIA ROSA SANCHEZ MORERA,** por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**, para que se declare la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 5 de marzo de 2023, por la falta de respuesta a la petición presentada el día 2 de diciembre de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Revisado el libelo de la demanda, el Despacho avizora que, frente a los requisitos exigidos por el CPACA, se presentan defectos formales susceptibles de corrección:

1. El poder especial a través del cual se otorga mandato judicial al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ,** no cumple con los presupuestos conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que precisa lo siguiente:

> **"Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumiránauténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correoelectrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso; el envío del poder mediante mensaje de datos, que tiene como objetivo acreditar que en realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

En ese sentido, si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado[1], se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

> "En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; puntualmente,

[1] Providencia del 20 de agosto de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC).

que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía "[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que **(ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En** cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]".

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...)."

Ahora bien, es conveniente resaltar que el envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad que tiene como objetivo acreditar que en la realidad la parte demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de

autenticidad del documento. Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así:

> "(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento".
>
> Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, "es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. ***Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad***".[2]

En ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar el otorgamiento de dicho poder, mediante mensaje de datos, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica de la demandante, o por medio de la nota de presentación personal del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, se inadmite la demanda formulada y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora **MARIA ROSA SANCHEZ MORERA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 26.541.282, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades accionadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA,a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51072e1562ffc96c20830f0a025e9f8f07e3f5018cdf55790a868ce870f1e777**
Documento generado en 19/07/2023 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-000075-00.
Demandante:	ISABEL EULALIA TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 806

La señora **ISABEL EULALIA TRUJILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folio 16 - 18), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – y otros,** a fin que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de enero de 2023, frente a la petición presentada el día 11 de octubre de 2022.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por **ISABEL EULALIA TRUJILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: SOLICITAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, se sirva aportar el expediente

administrativo contentivo de las actuaciones surtidas por la docente ISABEL EULALIA TRUJILLO DOMINGUEZ identificada con la c.c 66.883.571 para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

Se reconoce personería al abogado **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.094.270.099 y T.P. No. 291.396 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin isalintrujillo@yahoo.es; abogadanataliaflorez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621acf1c13f9f44a020aeb4f62a5f702b7534b57e7e7da542420cffbb3db1f0**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00076-00
Demandante:	DARIO FERNANDO PINCHAO LEYTON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto 808

Los señores **DARIO FERNANDO PINCHAO LEYTON Y OTROS,** actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, folios 5 - 22), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor DARIO FERNANDO PINCHAO LEYTON el día 14 de mayo del año 2021.

La demanda cumple con los requisitos exigidos por el CPACA y las modificaciones de la ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, formulada por los señores **DARIO FERNANDO PINCHAO LEYTON Y OTROS,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentre en su poder, esto conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así como todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 numeral 4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO** con Cédula de ciudadanía No. 4.616.302 y T.P. No. 163.021 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo

electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
dariopinchaoleyton@gmail.com
fabioarturoandrade@hotmail.com
notificacionesandradeasociados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489f3e951e9c5b0c8d54e40fea540c502dcb695a24a1599c6c1d5a555a28c5b1**

Documento generado en 19/07/2023 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 No. 3-74

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**19001-33-33-009-2023-132-00**
Accionante:	**IMELDA CORREA MAYORGA**
Demandado:	**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**
Medio de Control:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Auto Nº 814

Pasa el expediente a Despacho a efectos de considerar la admisión de la demanda presentada por la señora **IMELDA CORREA MAYORGA**, identificada con C.C. No 25.295.239, quien promueve en nombre propio una **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, en contra de a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI**, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y artículo 159 de la Ley 769 de 2002, normativa que establece que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho (fl 06. Archivo 05 E.D.).

La demanda fue interpuesta inicialmente ante el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección cuarta, quien mediante auto del 17 de julio de 2023 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito De Popayán Reparto)

Conforme al acta individual de reparto del día 17 de julio de 2023, correspondió la competencia a este Despacho.

La demandante expone que la Secretaría de Movilidad de Cali le impuso comparendos respecto de los cuales realizó un acuerdo de pago o acuerdo de facilidades de pago, pero a la fecha no ha cumplido con las cuotas acordadas.

Sostiene que, al transcurrir más de seis años desde la fecha del incumplimiento, procedió a solicitar a la entidad la prescripción del acuerdo de pago o acuerdo de facilidades de pago N°319822, con base en lo mencionado en el concepto del Ministerio de Transporte N°20191340341551 del 17 de julio de 2019, aduciendo que dicho concepto menciona que los acuerdos de pago incumplidos prescriben en tres años, pero la Secretara de Movilidad de Cali en su respuesta, niega la prescripción del acuerdo de pago incumplido, sin argumentos legales válidos.

Consideraciones del Despacho:

La acción de cumplimiento, como mecanismo de protección constitucional, está regulada en el artículo 87 de la de la Constitución Política:

> "…*ARTÍCULO 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido…"*

La acción de cumplimiento tiene como finalidad, que cualquier persona pueda acudir a la jurisdicción para hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad. Se tiene entonces que su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente, por lo que debe imperar una obligación de la autoridad de aplicar la norma.

Así mismo, en desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

El artículo 5 de la Ley 393 de 1997 dispone que, la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado al realizar un análisis de la ley 397 de 1997, ha precisado cuales son los requisitos mínimos para que prospere una acción de cumplimiento:[1]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE- Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016 01119-01(ACU)-; en providencia del Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01132- 01(ACU)- Del Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO- Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 52001-23-33-000-2016-00387-01(ACU), entre otras.

"…i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) ***Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción.***

v) También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º) …"

En el caso concreto se encuentran acreditados probatoriamente los tres (3) primeros requisitos en tanto las disposiciones normativas referidas comportan un mandato claro e inobjetable, cuya ejecución está a cargo de la entidad accionada y la renuencia de la entidad a cumplir con su deber.

No ocurre lo mismo respecto al cuarto y quinto de los requisitos para la procedibilidad de la acción, según se explica a continuación:

La solicitud de la actora está encaminada a que la autoridad de tránsito declare la prescripción del acuerdo de facilidades de pago suscrito entre la entidad y la demandante, originadas en las órdenes de los comparendos impuestos en su contra, lo cual claramente comporta una pretensión de carácter particular, que en principio puede resolverse a través de un trámite contravencional, o incluso utilizando las acciones judiciales dispuestas para el efecto.

Sobre el requisito de subsidiariedad de la acción de cumplimiento, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 de 1998, al abordar el estudio

del inciso 2 del art 9 de la Ley 393 de 1997, expuso:

> *Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.*
>
> *Como es bien sabido, la finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*
>
> *Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento.*
>
> *Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, este habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito. En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la*

autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente". En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas…"

Por su parte el H. Consejo de Estado, frente al tema, dispuso que:[2]

"…De acuerdo al criterio expuesto la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas, fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997. Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente: La acción de cumplimiento busca la materialización de

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Dr. Milton Chaves Garcia Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00142-00

aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos. Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente. Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos…"

Así entonces, para asegurar el efectivo cumplimiento de la Ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 1998 señala que, el instrumento de protección creado por el Constituyente para dicho efecto es, la acción de cumplimiento como único mecanismo directo idóneo. Igual consideración realiza respecto de los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonal y abstracto, son equivalentes materialmente a las leyes. Adicionalmente, dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.

En el caso concreto, es indiscutible que, la acción de cumplimiento no es procedente por cuanto la pretensión del actor no está encaminada a buscar la protección y satisfacción de intereses públicos, todo lo contrario, con el presente medio de control, se intenta obtener la exoneración de unas multas de tránsito aparentemente prescritas, las cuales evidentemente requieren una manifestación de voluntad de la administración competente, bien sea a través un acto administrativo concreto o ficto, susceptible de ser demandado en vía judicial, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Precisado este punto, se tiene que en el presente asunto existe un acto administrativo de carácter particular, respecto del cual la afectada tiene la carga de demostrar que no tiene otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, ello pues corresponde al segundo requisito exigido para la prosperidad de la acción.

De la lectura de la demanda y de la prueba documental que se aporta se evidencia que se acompaña al libelo, derecho de petición del 11 de mayo de 2023(fl 04, archivo E.D.), mediante el cual la demandante exigió a la Secretaria de Movilidad de Cali, el cumplimiento de su deber legal constituyendo en renuencia a la accionada y solicitando la prescripción de las sanciones consideradas en la obligación, contentiva de las facilidad de pago suscrita respecto de las multas identificadas con los números N°D76001000000006336199, N°D76001000000006336246 y N°D76001000000005682101(fl 06, archivo 05 E.D.)

De igual forma se aportó al expediente, el acto administrativo de contenido particular N°202341520101370461 del día 05 de julio de 2023 (fl 01-03, ED.), emitido por la Secretaria de Movilidad en el que da respuesta al derecho de petición con radicado N°202341730100928882 del 11 de mayo de 2023, expresando que la obligación N°319822 respecto de la cual se solicita la prescripción, es una obligación de crédito originada en el acuerdo de pago suscrito de manera voluntaria por las partes en virtud del cual se generó la novación del crédito dando origen a una nueva obligación con la entidad, a la que no se le puede aplicar el artículo 159 de la ley 769 de 2002, considerando que se trata de una obligación de generada por un acuerdo de pago, regulada por las disposiciones consagradas en el ordenamiento civil, cuya mora originó la resolución de incumplimiento N°319822 del 19 de octubre de 2017.(Fl 06, E.D.), en la que se declara sin vigencia el plazo concedido y se ordena el inicio del cobro coactivo de los valores pendientes, argumentos por los cuales le informan, no es procedente la prescripción solicitada y se anexa la resolución que declara el incumplimiento(fl 06, archivo 05 E.D.)

Advierte el Despacho la existencia de una diferencia de criterio interpretativo frente a los artículos 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 818 de Estatuto Tributario y los artículos 2535, 2526 del Código Civil dentro del trámite de procedimiento de cobro coactivo, seguido por la Secretaria de Movilidad de Cali, en contra de la Señora Imelda Correa Mayorga con ocasión de la imposición de los comparendos N°D76001000000006336199, N°D76001000000006336246 y N°D76001000000005682101 que fueron objeto del acuerdo de facilidades pago N°319822 otorgado a la demandante, en relación a la solicitud de prescripción del mismo, lo cual podría generar automáticamente la extinción de las multas impuestas a la accionante.

Así las cosas, de una parte está visto que la discusión se relaciona directamente con el sentido interpretativo de las disposiciones mencionadas, aspecto que escapa a la acción de cumplimiento; y de otra, se advierte además la existencia del acto administrativo N°202341520101370461 del día 05 de julio de 2023 (fl 01-03, ED.), emitido por la Secretaria de Movilidad, de contenido particular, que como se expuso es susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual desplaza la procedencia del medio que hoy se invoca en consideración al carácter residual otorgado por el Legislador según lo expuesto y de conformidad con la Ley 393 de 1997.

Con base en lo expuesto, es claro que en la presente acción no se cumple con el requisito de procedibilidad que torne procedente el estudio de fondo del caso concreto. Aunado a lo anterior se tiene que el demandante no probó si quiera sumariamente que exista un perjuicio grave e inminente, en virtud del cual pueda aceptarse la procedencia del medio de control de cumplimiento, razón por la cual se declarará improcedente el medio incoado.

Con todo, se colige que, la presente acción de cumplimiento resulta improcedente en tanto la controversia versa sobre el sentido interpretativo de las disposiciones mencionadas, y la demandante cuenta con otro mecanismo idóneo para la resolución de la misma, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento interpuesta por la señora **IMELDA CORREA MAYORGA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1b00779384f491b917bcdc945c99a5a1ad72b702987ecac1e1b62dc0d67af**
Documento generado en 19/07/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica